

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO**

Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Radicación No. : 11001-33-42-047-**2023-00233**-00

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, identificado con CC No. 91.524.037 quien actúa mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. En el año 2022, el señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de Magister en Gerencia Educacional, otorgado el 30 de noviembre de 2022, por la institución de educación superior Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Venezuela, con radicado No. 2022-EE-067469.
2. Con la Resolución No. 007113 del 27 de abril de 2022, el Ministerio de Educación Nacional convalidó y reconoció en favor del señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, el título de Magister en Gerencia Educativa.
3. Con petición del 05 de junio de 2023, el apoderado del señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO solicitó al Ministerio de Educación Nacional cambiar la denominación del título de Magister en Gerencia Educativa al de Magister en Innovaciones Educativas.
4. La entidad no ha proferido respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo, por la falta de respuesta a la petición radicada el 05 de junio de 2023.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver la petición radicada el 05 de junio de 2023 relacionada con el cambio de denominación del título de Magister en Gerencia Educativa al de Magister en Innovaciones Educativas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de julio de 2023, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los recursos y la petición radicados por la parte accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 12 de julio de 2023¹, el Ministerio de Educación Nacional contestó la acción informando que mediante la Resolución No. 007113 del 27 de abril 2022, se le negó al demandante la convalidación del título. Por ello, el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se encuentra en proceso para que se alleguen las consideraciones requeridas por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para posteriormente proyectar la resolución y realizar el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Sobre lo dicho informó que, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir, por segunda vez, dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el 27 de julio de 2023, como quiera que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, solicita que, en caso de que se conceda la tutela, se otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva,

¹ Cfr. Documento digital 05

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Educación Nacional, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo del accionante, por la falta de respuesta la petición radicada el 05 de junio de 2023 relacionada con el cambio de denominación del título de Magister en Gerencia Educativa al de Magister en Innovaciones Educativas.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios,*

derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*³”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

En lo que se refiere a los procesos de convalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019⁴ que en su artículo 2 numerales 11 y siguientes establece los criterios para la realización del trámite.

Es así que, el artículo 2, numeral 11, expresa:

“Convalidación: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”

En lo que se refiere al trámite de convalidación de títulos, el capítulo III, Sección I, artículos 8 y siguientes, de la referida resolución, disponen:

“Artículo 8. Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para el pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9. Complementación de Información: Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

⁴ “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula en Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. *La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos en los términos aquí establecidos.*

Artículo 10. Revisión de legalidad. *Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y vi) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).*

El trámite de convalidación se desarrolla en observancia del principio de la buena fe, en virtud del cual se presume el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes, asumiendo que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad frente a la administración, teniendo en cuenta la expresa manifestación bajo gravedad de juramento, en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud.

Parágrafo: *En el evento de encontrarse presuntas inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.*

Artículo 11. Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos. *Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se necesita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II, y III del presente capítulo.*

Artículo 12. Decisión. *El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deberán ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.”

Cuando se trata de procesos de convalidación de títulos que ya han sido analizados por el ente ministerial, el artículo 15 y siguientes, establecen la figura del

procedente administrativo, el cual es aplicable cuando el título sometido a convalidación coincide con títulos que han sido evaluados académicamente por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES; este tipo de solicitudes serán resueltas, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16, en un término no mayor a 120 días calendario.

4.4. MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Constancia de radicación del derecho de petición 2023-ER-400260 del 05 de junio del 2023
- Acta de notificación
- Resolución 007113 27 ABR 2022
- Título de pregrado
- Título de especialidad
- Título de Maestría
- Certificado de acta de grado
- Certificado de Título
- Convalidación de HILDEBRANDO LOZANO RINCÓN
- Convalidación de LUIS ALBERTO AVELLANEDA
- Convalidación de Sandra Cárdenas
- hoja de vida de ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO
- Certificado de programas y de investigación maestría
- Certificado de Calificaciones
- Programa
- Tesis

4.4. CASO CONCRETO

El señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso que, presuntamente fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, ante la falta de respuesta a la petición radicada el 05 de junio de 2023 con la que solicitó el cambio de denominación del título de Magister en Gerencia Educativa al de Magister en Innovaciones Educativas.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que el accionante acudió ante el Ministerio de Educación Nacional para realizar el trámite de convalidación de un título de posgrado de educación en el exterior.

Mediante la Resolución No. 007113 del 27 de abril de 2022, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGÍSTER EN GERENCIA EDUCACIONAL, otorgado el 30 de noviembre de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR, VENEZUELA, a ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 91524037, como MAGÍSTER EN GERENCIA EDUCATIVA.

El 05 de junio de 2023, el señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO radicó ante el Ministerio de Educación Nacional petición con radicado No. 2023-ER-400260, con la que solicitó el cambio de denominación de su título convalidado, de la cual manifiesta no ha obtenido respuesta.

Revisados los antecedentes del caso y de acuerdo con la normatividad que regenta la materia, las peticiones que sean presentadas para analizar solicitudes relacionadas con convalidación de títulos otorgados en el exterior cuentan con plazo especial debido a la naturaleza de las mismas.

En el caso concreto, se evidencia que el accionante, en oportunidad anterior, solicitó la convalidación del título de Magister en Gerencia Educacional, otorgado el 30 de noviembre de 2022, por la institución de educación superior Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Venezuela, el cual fue debidamente decidido por el Ministerio de Educación mediante la Resolución No. 007113 del 27 de abril de 2022.

Al encontrar que, a otros docentes se les había realizado la convalidación del título con otra denominación, con petición del 05 de junio de 2023, solicitó el cambio de denominación de su título convalidado. Al revisar la Resolución No. 010687 del 09 de octubre de 2019⁵, por la cual se establece el trámite para la convalidación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, se encuentra que el proceso solicitado por el accionante se asimila al dispuesto en su artículo 15, que expone la figura del

⁵ “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”.

precedente administrativo. Según la referida disposición, el término para decidir las solicitudes de convalidación de títulos que ya han sido analizados por el ente ministerial, es de 120 días calendario, como quiera que éste trámite requiere el análisis que fuere realizado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

En esas condiciones, dado que la petición del accionante tiene trámite especial y fue radicada el 05 de junio de 2023, este Despacho encuentra que no se han vencido los términos para su respuesta, lo que da lugar a que se niegue el amparo constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada el señor ALVARO ENRIQUE MENDOZA MORENO, identificado con CC No. 91.524.037, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁶ Parte demandante: ruizsalamancaabogados@gmail.com

Parte demandada – Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9732c6d8e5a24a2eafd9aba0e3ae8ae00ac1efc1c4efd8f03457c3749e9e8c62**
Documento generado en 17/07/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>